

COMUNICACIÓN

JORNADA – INPROIN - 23 OCTUBRE 2009

***INMIGRACIÓN CUALIFICADA EN ESPAÑA: RETOS Y
PERSPECTIVAS PARA EL FUTURO. DE LA FUGA DE CEREBROS A
LA CIRCULACIÓN DE LOS TALENTOS (GESTIONANDO LA
DIVERSIDAD)***

TÍTULO DE LA COMUNICACIÓN

**LOS ESTUDIANTES E INVESTIGADORES EXTRANJEROS EN
ESPAÑA: EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LEGALIZACIÓN DE
DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS Y HOMOLOGACIÓN
DE TÍTULOS**

MARINA VARGAS GÓMEZ-URRUTIA*

*Profesora Titular de Derecho internacional privado

Facultad de Derecho

Universidad Nacional de Educación a Distancia

E- 28040 MADRID

mvargas@der.uned.es

Documento depositado en el repositorio institucional [e-Spacio UNED](#)



JORNADA – INPROIN - 23 OCTUBRE 2009

INMIGRACIÓN CUALIFICADA EN ESPAÑA: RETOS Y PERSPECTIVAS PARA EL FUTURO. DE LA FUGA DE CEREBROS A LA CIRCULACIÓN DE LOS TALENTOS (GESTIONANDO LA DIVERSIDAD)

TÍTULO DE LA COMUNICACIÓN

LOS ESTUDIANTES E INVESTIGADORES EXTRANJEROS EN ESPAÑA: EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS Y HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS

*Por Marina Vargas Gómez-Urrutia¹

I. MARCO NORMATIVO GENERAL

Los estudiantes e investigadores extranjeros están sometidos a distinto régimen jurídico según tengan o no la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o estén unidos por un vínculo familiar a un ciudadano de la UE.

En efecto en relación a los **Estudiantes comunitarios y sus familiares** su régimen jurídico está comprendido en el [Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo](#) que incorpora al Derecho español la [Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento \(CEE\) N° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.](#)

Mientras que respecto a los **Estudiantes no comunitarios** su régimen jurídico es el fijado con carácter general para los extranjeros nacionales de terceros países comprendido en la [Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social](#) y su Reglamento de ejecución, aprobado por [RD 2393/2004, de 30 de diciembre](#). El contenido de dichas normas coincide con los mínimos exigidos por la [Directiva del Consejo 2004/114/CE de 13 de diciembre de](#)

¹ Marina VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, es profesora contratada doctora de Derecho internacional privado en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Este trabajo se enmarca en un proyecto de investigación más amplio llevado a cabo con la Profesora Dr^a D^a Ana Paloma ABARCA JUNCO (Catedrática de Derecho internacional privado de la UNED. Puede consultarse en Internet: (REEI), Núm. 17/2009 (http://www.reei.org/reei17/doc/articulos/articulo_ABARCA_APaloma.pdf).

[2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumno, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado.](#)

Una vez en España a todos ellos, lógicamente, les será de aplicación la legislación española en la materia y, en particular, el [Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación](#) a los estudiantes que vengán a realizar el Doctorado en un Centro Oficial público o privado.

Dado el objeto de esta Jornada, sólo se hará referencia a la legalización de documentos públicos extranjeros y la homologación de títulos extranjeros no comunitarios.

II. LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS.

Tanto la legalización de títulos y certificados extranjeros como la homologación de estudios realizados en el extranjero son trámites muchas veces necesarios para los estudiantes o investigadores extranjeros. Estos trámites implican a menudo cuestiones de cierta complejidad.

Dos de las cuestiones más relevantes se refieren, de una parte, los trámites básicos para la legalización de documentos públicos extranjeros, entre los que se incluye, naturalmente, la legalización de los títulos y certificados de estudios extranjeros; y, de otra parte, la homologación de estudios (y de títulos) realizados en el extranjero propiamente dicha.

1. Control de autenticidad de los documentos extranjeros.

¿Qué se entiende por documentos públicos extranjeros? Son los (documentos) intervenidos por autoridades extranjeras. No se considera documento público extranjero el intervenido por autoridades españolas en el extranjero (por ej. los Cónsules españoles).

Para que en España sean considerados auténticos los documentos públicos extranjeros, habrán de ser traducidos al español y legalizados². Cuestión diferente es la eficacia del documento, que habría de cumplir con los requisitos del [artículo 323 LEC](#), ya que el control no es formal sino del contenido del documento.

A) Traducción.

Aunque el [artículo 144](#) de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) cuando exige la traducción de los documentos públicos lo hace para su prueba en juicio, en la práctica se exige la traducción de estos documentos también para la prueba extrajudicial de su existencia.

Todos los documentos expedidos en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción al español que podrá hacerse:

1. Por cualquier representación diplomática o consular de España en el extranjero.
2. Por la representación diplomática o consular en España del país de origen o del que proceda el documento.
3. Por un traductor jurado debidamente autorizado.

B) Legalización.

La Ley de Enjuiciamiento Civil en su [artículo 323](#) exige la legalización de los documentos públicos extranjeros para su prueba en juicio y, al igual que sucede en el caso de la traducción, la práctica española la exige para la prueba extrajudicial.

El [artículo 88 RRC](#), y *a salvo lo dispuesto en los Tratados internacionales*, dispone que requieren legalización los documentos expedidos por funcionario extranjero, salvo que al Encargado del Registro le conste directamente la autenticidad o los reciba por vía oficial o diligencia bastante ([art. 89 RRC](#)). En lo que se refiere al procedimiento de

² El [artículo 323](#) de la LEC se refiere a los documentos extranjeros a efectos procesales estableciendo los requisitos para que sean considerados como públicos y el [artículo 144](#) de la LEC exige en todo caso la traducción.

adquisición de la nacionalidad por residencia, esta exigencia es particularmente aplicable al certificado de nacimiento del promotor del expediente registral, al del nacimiento de los hijos menores de edad, en su caso, y al certificado sobre antecedentes penales del país de origen del solicitante.

¿Cuál es el trámite o procedimiento de legalización? Hay que resaltar que no está regulado en ninguna norma española de Derecho positivo. Sin embargo, la [Instrucción de la DGRN de 26 de julio de 2007](#) aclara los trámites.

La **práctica diplomática internacional** que se sigue en la mayor parte de los Estados del mundo, y también en España, es la siguiente:

El documento público extranjero cuyos efectos legales se pretenden hacer valer en España debe ser legalizado en dos fases.

Primera fase (fase ante autoridades extranjeras):

a. Las firmas contenidas en el documento cuyos efectos legales se pretenden hacer valer en España deben ser legalizadas por las autoridades extranjeras de dicho país con arreglo a las Leyes de dicho país.

b. Tras ello, el documento extranjero debe ser nuevamente legalizado por autoridades dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores de dicho país extranjero.

Segunda fase (fase ante autoridades españolas):

a. El documento extranjero se presenta ante el Cónsul español en dicho país, que legaliza las firmas de los funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores de dicho país extranjero. Ello es posible porque los cónsules españoles disponen de un registro de firmas de los funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores del país en el que operan.

b. Tras ello, en algunas ocasiones, puede ser conveniente, pero sólo en casos de duda seria y razonable, que el documento se presente ante el Ministerio de Asuntos Exteriores

español, que legaliza la firma del Cónsul español acreditado en el extranjero. Sin embargo, en la mayoría de los casos, no se requiere este segundo trámite de la «fase ante autoridades españolas».

Ahora bien, sucede en ocasiones que la legalización no se exige o los trámites varían, según sea el país de origen del documento extranjero. Ello es debido, de una parte y con carácter general, al régimen más beneficioso de reconocimiento mutuo en el espacio europeo; y, de otra parte, de modo específico, a la existencia de Convenios internacionales de carácter multi- o bilateral que o bien suprimen la legalización y la sustituyen por la “Apostilla” o bien facilitan el trámite de legalización no exigiendo algunos de los pasos de la práctica diplomática internacional.

En materia de legalización de títulos y certificados académicos extranjeros esta afirmación es particularmente relevante. Conviene, pues, conocer qué países forman parte de estos acuerdos y el régimen aplicable a cada uno de ellos.

Empecemos por decir que son tres grupos de países y que, por lo tanto, la legalización de títulos o certificados académicos extranjeros procedentes de países no incluidos en alguno de los supuestos más abajo señalados habrá de seguir el procedimiento de la práctica diplomática internacional.

PRIMER BLOQUE. No se exige ningún tipo de legalización para los títulos procedentes de los Estados miembros de la **Unión Europea o de los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como de Suiza**, por acuerdo bilateral de este país con la Unión Europea. Integran este bloque:

Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Suecia y Suiza.

SEGUNDO BLOQUE. Se sustituye el trámite de legalización por la “Apostilla”, en el caso de documentos provenientes de Estados parte en el Convenio de la Haya de 5 de

octubre de 1961, así como en aquellos casos en que resulte aplicable al documento concreto alguno de los siguientes Convenios:

↳ el Convenio de Atenas de 15 de septiembre de 1977 de la Comisión Internacional del Estado Civil sobre dispensa de legalización de ciertos documentos;

↳ el Convenio de Viena de 8 de septiembre de 1976 de la Comisión Internacional del Estado Civil sobre expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil;

↳ el Convenio europeo relativo a la supresión de la legalización de actas establecidas por agentes diplomáticos o consulares, hecho en Londres el 7 de junio de 1978; o,

↳ el Canje de Notas con la URSS, sobre supresión de legalizaciones y expedición de certificados del Registro Civil, hecho en Madrid el 24 de febrero de 1984.

Además de los países de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo y la Confederación Suiza, que también son parte del Convenio de La Haya, forman parte del mencionado “Convenio de la Apostilla” los siguientes Estados³:

Andorra, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Azerbaijón, Bahamas, Barbados, Belice, Bielorusia, Bosnia-Herzegovina, Botswana, Brunei-Darussalam, Colombia, Croacia, Dominica, Ecuador, El Salvador, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Fidji, Granada, Honduras, Hong Kong, Islas Marshall, Israel, Japón, Kazajstán, Lesotho, Liberia, Macao, Mónaco, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Malawi, Isla Mauricio, Islas Cook, México, Namibia, Nueva Zelanda, Isla Ninue, Panamá, Puerto Rico, Samoa Occidental, San Vicente y Las Granadinas, San Cristóbal y Nieves, San Marino, Santa Lucía, Seychelles, República de Sudáfrica, Suriname, Swazilandia, Tonga, Trinidad y Tobago, Turquía, Ucrania, Serbia y Montenegro y Venezuela.

La apostilla actúa en el ámbito de los requisitos de forma, permitiendo su consideración de documentos auténticos y conformes con la ley aplicable a las formalidades y solemnidades documentales establecidas por el país de origen del documento, pero, como ha indicado —en un ámbito limitado pero extensible a otros— la reciente [Instrucción de 20 de marzo de 2006 sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil](#), no ampara ninguna presunción de legalidad del contenido del

³ Puede consultar este [enlace](#) del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación que contiene información sobre los trámites de legalización de documentos extranjeros y países firmantes del Convenio de La Haya.

documento o de la realidad de los hechos reflejados en el mismo, cuyo enjuiciamiento y valoración quedan sujetos a la apreciación del funcionario o autoridad española ante la que se pretendan hacer valer los efectos derivados de tales documentos. En el mismo sentido, el párrafo final del [artículo 89 RRC](#) prescribe que “El Encargado que dude fundadamente de la autenticidad de un documento, realizará las comprobaciones oportunas”.

TERCER BLOQUE. Los documentos expedidos en países que han suscrito el [Convenio Andrés Bello de integración educativa, científica, tecnológica y cultural, hecho en Madrid el 27 de noviembre de 1990](#), en los términos del artículo 2º, apartado 6 de la Resolución 006/98 (aprobada por la XIX Reunión de Ministros de Educación del Convenio Andrés Bello), deberán ser legalizados por vía diplomática y presentarse en:

1. El Ministerio de Educación, del país de origen, para títulos y certificados de estudios, y en el Ministerio correspondiente para certificados de nacimiento y nacionalidad.
2. El Ministerio de Asuntos Exteriores del mismo país, para la legalización del reconocimiento anterior.
3. La Representación diplomática o consular de España en dicho país, para el reconocimiento de esta legalización.

Los países suscriptores, exceptuando los también firmantes del Convenio de la Haya, son: Bolivia, Cuba, Chile, Paraguay y Perú. Conviene recordar que los documentos extranjeros expedidos por una Embajada o Consulado extranjero en España deberán legalizarse en la SECCIÓN DE LEGALIZACIONES DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN⁴.

III. HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS (no comunitarios)

La homologación otorga al título extranjero, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente credencial, los mismos efectos del título o grado académico

⁴ Desde el lunes 22 de septiembre de 2008 las oficinas de la Sección de Legalizaciones y la Oficina de Información de Asuntos Consulares se encuentran en la siguiente dirección: C/ Juan de Mena, 4. MADRID. 28014. Para acceder al servicio de cita previa e información relacionada con estos trámites consulte este [enlace](#).

español con el cual se homologa, en todo el territorio nacional, de acuerdo con la normativa vigente.

A) Nociones básicas.

Título extranjero de educación superior es cualquier título, certificado o diploma con validez oficial, acreditativo de la completa superación del correspondiente ciclo de estudios superiores, incluido, en su caso, el período de prácticas necesario para su obtención, expedido por la autoridad competente de acuerdo con la legislación del Estado a cuyo sistema educativo pertenezcan dichos estudios.

Son títulos con validez académica oficial en el país de origen los títulos que otorgan grados académicos de educación superior integrantes de un determinado sistema educativo y los reconocidos como equivalentes a aquellos por las autoridades competentes del país en que se impartan.

La homologación a un título del Catálogo de títulos universitarios oficiales⁵ es el reconocimiento oficial de la formación superada, para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un título español de los incluidos en el citado catálogo.

La homologación a grado académico de aquéllos en que se estructuran los estudios universitarios en España es el reconocimiento oficial de la formación superada, para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un grado académico inherente a cualquiera de los niveles en que se estructuran los estudios universitarios españoles y no a un título concreto.

B) Régimen jurídico.

¿Cómo se homologan y/o convalidan (requisitos y procedimiento) los estudios extranjeros de educación superior? Es decir, de las condiciones y el procedimiento

⁵ Véase el RD 1954/1994 de 30 de septiembre sobre homologación de Títulos a los del Catálogo de títulos universitarios oficiales creado por RD 1497/1987, de 27 de noviembre. Los nuevos títulos oficiales de Grado establecidos de conformidad con lo dispuesto en el RD 55/2005, de 21 de enero se irán agregando al mencionado Catálogo.

para la homologación a: títulos del Catálogo, a Grados académicos y la convalidación de estudios extranjeros de educación superior por los estudios parciales españoles. Por tanto, no se va tratar la homologación o la convalidación de títulos y estudios parciales de enseñanza no superior obtenidos en el extranjero. Tampoco nos detendremos en el acceso a la universidad española de alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países⁶.

a) Marco normativo.

Para comprender el marco normativo de referencia⁷ conviene retener tres premisas relativas al ámbito de aplicación personal y material de las normas aplicables.

En primer lugar, al igual que sucede en materia de extranjería, los estudios y títulos extranjeros de educación superior estarán sometidos a distinto régimen de convalidación (entiéndase el término de forma amplia, esto es, incluyendo tanto la homologación del título como la convalidación de estudios parciales) según procedan o no de un Estado miembro de la Unión Europea o del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o de Suiza, en virtud del Acuerdo de este país con la Unión Europea.

En segundo lugar, ha de tenerse en cuenta la normativa contenida en Convenios educativos bilaterales o multilaterales de los que España y el país concernido sean Estados partes. Conviene insistir, además, en que la normativa comunitaria no impide a los Estados miembros celebrar entre sí Convenios educativos de homologación de títulos y/o reconocimiento de cualificaciones profesionales más amplios o beneficiosos, por lo que cabe la existencia de Convenios bilaterales con otros Estados miembros y, naturalmente, con terceros países.

Y, en tercer lugar, ha de distinguirse según se trate de una homologación a efectos meramente académicos (esto es, cuando se trate de hacer valer un título extranjero de educación superior extranjero para proseguir estudios en un centro universitario español) o de una homologación a efectos profesionales (es decir, cuando se trate del

⁶ Esta información puede consultarse en el [portal de la UNED](#).

⁷ Puede consultarse el siguiente enlace del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte que contiene la [normativa aplicable a Homologación de Títulos Extranjeros de Educación Superior a Títulos Españoles Universitarios](#).

reconocimiento o de la homologación de cualificaciones profesionales para el ejercicio de una profesión regulada).

Teniendo en cuenta lo anterior, el **marco normativo básico** está conformado por las siguientes normas:

Normativa de fuente interna: [RD 285/2004, de 20 de febrero](#) modificado por RD 309/2005, de 18 de marzo; [Orden ECI/3686/2004, de 3 de noviembre](#) modificada por Orden ECI 1712/2005, de 2 de junio; y [ORDEN ECI/1519/2006, de 11 de mayo, por la que se establecen los criterios generales para la determinación y realización de los requisitos formativos complementarios previos a la homologación de títulos extranjeros de educación superior](#).

Normativa de fuente convencional: Convenios y acuerdos bilaterales ([Rusia, Alemania](#)⁸, [Italia](#) y [Francia](#) y [Convenio Andrés Bello de integración educativa, científica tecnología y cultural de 1990](#)).

Normativa de fuente comunitaria: [Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales](#)⁹ aplicable a todo nacional de un Estado miembro que quiera ejercer, bien por cuenta propia, o bien por cuenta ajena, una profesión regulada en un Estado miembro distinto de donde ha adquirido sus cualificaciones profesionales.

b). Modalidades de homologación.

Caben varias modalidades de homologación.

De manera general, hay que señalar que, cuando se trate de hacer valer un título extranjero de educación superior para proseguir estudios en un centro universitario español no se considera necesaria la superación de una prueba de conjunto ni de examen alguno, según se recoge en el [Real Decreto 285/2004](#) (aunque únicamente a efectos de

⁸ Artículo 8, modificado por [Canje de Notas de 28 octubre de 1996](#).

⁹ Modificada por [Reglamento \(CE\) n° 1430/2007 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2007, por el que se modifican los anexos II y III de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales](#).

las [Secciones 2, 3 y 4 del Capítulo II](#)). Es decir, en los procedimientos para la homologación a grado académico correspondiente a los estudios universitarios oficiales de grado ([Secc. 2ª del Cap. II](#)), en la homologación y reconocimiento de títulos oficiales de educación superior expedidos por un Estado miembro de la Unión Europea ([Secc. 3ª del Cap. II](#)); y, en la homologación a títulos y grados académicos de postgrado ([Secc. 4ª del Cap. II](#) incorporada por el RD 309/2005).

Cabe afirmar, pues, que los convenios bilaterales (los anteriores al RD 285/2004) han perdido en parte su valor, pues, en efecto, estos Convenios permitían eludir el principal inconveniente del ya parcialmente derogado RD 86/1987, que exigía la superación de una prueba de conjunto.

1. La convalidación de estudios extranjeros (para proseguir estudios universitarios españoles parciales) sigue un **procedimiento** regulado en el [Capítulo III](#) del RD 285/2004. La competencia se otorga a la Universidad española en la que el interesado desee proseguir sus estudios. Si se ha obtenido un título extranjero el interesado puede optar bien por solicitar la homologación del título bien solicitar la convalidación parcial de sus estudios ([art. 24](#)). Si bien, hay que tener en cuenta que ambas posibilidades no pueden solicitarse simultáneamente.

El trámite se inicia mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Rector acompañada de:

a. la certificación de estudios en la que consten las asignaturas superados con expresión de la calificación obtenida y e curso y la convocatoria en que las superaron; y,

b. los programas de las asignaturas objeto de convalidación, sellados por el Centro donde se cursaron los estudios y se corresponderán en contenido, duración y año académico con los cursados por el solicitante.

2. La homologación a títulos del Catálogo de títulos universitarios oficiales se regula también en el RD 285/2004 ([Sección 1ª del Capítulo II](#)). Si bien se refiere no a estudiantes sino a licenciados, hay que advertir de su importancia ya que la homologación al grado no puede aplicarse a todos los efectos académicos que conlleva la homologación al título, como se verá más adelante.

Recordamos que **la homologación otorga al título extranjero los mismos efectos del título académico español** al que se homologa.

El **procedimiento** se inicia mediante instancia dirigida al Ministerio de Educación Política Social y Deportes que habrá de resolver en el plazo de 6 meses desde la fecha de solicitud. La resolución puede ser la homologación (mediante credencial), la denegación de la homologación o la homologación condicionada a superar requisitos formativos complementarios en los términos del [artículo 19 RD 285/2004](#) (credencial homologada). Estos requisitos formativos complementarios (Prueba de Conjunto) tienden a suplir posibles carencias en la formación y pretenden equiparar niveles de formación entre el título homologado y el correspondiente español. Para ello hay que superar bien pruebas de aptitud, períodos de prácticas o realización de proyectos que se realizan a través de una Universidad española elegida por el solicitante que imparta en su totalidad el título al que se homologa. El plazo para superarlos es de 2 años desde la notificación de la resolución, de no ser así perderá su eficacia.

3. La homologación a grados académicos (diplomado, ingeniero técnico, arquitecto técnico, licenciado, ingeniero, arquitecto y doctor) se regula en la [Secc. 2ª del Cap. II](#) del RD 285/2004. La competencia corresponde al Ministerio de Educación, Política Social y Deportes que puede dictar una resolución homologando el título o denegándolo. La homologación otorga al título extranjero los mismos efectos del **grado** académico español al que se homologa. Como hemos avanzado, la homologación al grado no puede aplicarse a todos los efectos académicos que conlleva la homologación al título. El acceso a segundos ciclos de carreras o a carreras de sólo segundo ciclo lo conceden solamente ciertos títulos concretos que se estipulan en el título correspondiente, por lo que si la homologación es genérica al grado y no al título concreto o al grado del título concreto no puede atribuirse a esas credenciales de homologación el acceso a determinados títulos.

Los **criterios** para la homologación a grados académicos¹⁰, están recogidos en el [artículo 19 RD 285/2004](#) (Secc. 2ª Cap. II), con la redacción dada por el RD 309/2005, de 18 de marzo, y son los siguientes:

1. Las resoluciones sobre la homologación a grado académico se adoptarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. La correspondencia entre los niveles de acceso académicos requeridos para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y para el acceso al grado académico español de que se trate.

b. La duración y carga horaria del periodo de formación necesario para la obtención del título extranjero cuya homologación se pretende.

c. La correspondencia entre el grado académico de los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y el correspondiente grado académico español al que se solicita la homologación.

2. Para la homologación al grado académico español de correspondiente a los estudios oficiales de grado, el título extranjero debe permitir en el país de procedencia el acceso a estudios oficiales de postgrado.

4. La homologación a títulos y grados académicos de postgrado se regula en los artículos [22 bis](#) y [22 ter](#) (añadidos por RD 309/2005), en los cuales se delimita su ámbito a los títulos de Master y Doctorado. Asimismo, se regula la competencia de los Rectores de las Universidades españolas para la homologación y el procedimiento. Los títulos de Master a los que hace referencia el artículo 8.3 RD 56/2005 se rigen, sin embargo, por lo dispuesto en la [Sección 1ª del Capítulo II RD 285/2004](#) al estar incluidos en el Catálogo de títulos universitarios oficiales,

¹⁰ De los establecidos en el artículo 37 de la LO 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades.